



072

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CURADOR AD LITEM

REFERENCIA	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARY SUAREZ
DEMANDADO	DANIEL VEGA ORTEGA, MERCEDES VEGA ORTEGA Y LUIS GABRIEL VEGA ORTEGA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	110014003 030 2018 01009-00

En Bogotá, a los 11 días del mes de febrero de 2020, le notifiqué personalmente al doctor HENRY BUITRAGO MUÑOZ identificado con la C.C. N° 80.038.854, y la T.P. N° 180.338 del C.S.J., en condición de CURADOR AD LITEM de los demandados y demás personas indeterminadas, a quien se le notificó el contenido de los autos de fecha 19 de octubre de 2018 y 12 de febrero de 2019. Y a la vez lo requerí, para que en el término de veinte (20) días siguientes a esta notificación conteste la demanda o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Le hice entrega de la copia de la demanda y un CD-

Enterado firma como aparece a continuación

El Notificado,

HENRY BUITRAGO MUÑOZ

El notificador,

NORMA JULIETH MARTÍNEZ ARANGO

La Secretaria,

LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ GARCÍA

SEÑOR:

JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZG 30 CIVIL M. PAL

84243 4-MAR-20 16:23

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 2018-01009
DEMANDADOS: DANIEL VEGA ORTEGA, MERCEDEZ VEGA ORTEGA Y LUIS
GABRIEL VEGA ORTEGA E INDETERMINADOS
DEMANDANTE: MARY SUAREZ

HENRY BUITRAGO MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.038.854 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.180338 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C, en mi condición de apoderado, en virtud de la curaduría designada, de los señores: DANIEL VEGA ORTEGA, MERCEDEZ VEGA ORTEGA Y LUIS GABRIEL VEGA ORTEGA, demandados, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de referencia, instaurada por la Señora: MARY SUAREZ, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a las pretensiones de la parte actora.

I. FRENTA A LOS HECHOS:

1. Me atengo a lo probado dentro del proceso.
2. Me atengo a lo probado dentro del proceso.
3. No le consta a este curador.
4. Es cierto, el hecho prueba el domicilio.
5. No le consta a este curador.
6. No le consta a este curador.
7. No le consta a este defensor.
8. Me atengo a lo probado.
9. Me atengo a lo afirmado.
10. Me atengo a lo probado.

II. EXCEPCIONES

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

La ausencia de legitimación en la causa por activa para solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se vislumbra al leer el hecho tercero de la demanda, en el sentido de que la demandante entro en relación con el predio reconociendo dueño legítimo, en calidad de arrendataria, como ella misma lo afirma.

III. FRENTA A LAS PRUEBAS

Se puede determinar que la demandante no ha cancelado impuestos sobre el predio que pretende adquirir por prescripción.

La demandante no prueba los tres presupuestos propios de estos procesos:

- 18
2
- a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente;
 - b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida y
 - c) que dicha posesión se haya prolongado durante el tiempo previsto por el legislador.

El primero de tales requisitos se encuentra satisfecho en razón a que se alega la posesión sobre un inmueble, cuyo dominio constituye un derecho de naturaleza patrimonial y por ende, susceptible de adquirirse por usucapión.

Los otros dos no lo están. La demandante alegó haber ganado la propiedad por prescripción extraordinaria, pero no demostró poseer en forma inequívoca, pública y pacífica, sin reconocer dominio ajeno por el mínimo de tiempo exigido para ese fin, ni tampoco la prueba de ánimo de señor y dueño al no cancelar impuestos ni hacer lo necesario para adquirir certificado catastral o folio de matrícula inmobiliaria como poseedora.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Del contenido de tal disposición se desprende que son elementos esenciales de la posesión el corpus y el animus. El primero ha sido considerado el elemento material y que se traduce en el poder de hecho del hombre sobre la cosa. El segundo es elemento subjetivo, el comportarse como señor y dueño.

Aunque tratándose de prescripción extraordinaria no es necesario título en el poseedor y se presume de derecho su buena fe a pesar de la falta de alguno adquisitivo de dominio de acuerdo con los numerales 1º y 2º del artículo 2531 del Código Civil, puede deducirse un indicio en contra del actor de su conducta procesal, por el hecho de haber entrado en relación con el predio como arrendataria y no haber buscado la manera de seguir realizando el pago de los cánones como el pago por consignación o la búsqueda de indeterminados.

De acuerdo con el artículo el 780 del Código Civil, si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esa posesión ha continuado hasta el momento en que se alega; si se ha poseído a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas y si alguien prueba haber poseído anteriormente y posee actualmente, se presume la posesión en el término intermedio.

En relación con el entendimiento que debe darse a esa disposición, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"... Tomada del proyecto inédito de don Andrés Bello, quien, a juzgar por la nota que dejó plasmada en el proyecto de 1853, se inspiró en pasajes del Tratado de la Posesión de Pothier, en ella se recoge el principio clásico en virtud del cual nadie puede cambiar por sí mismo la causa de su posesión ("nemo potest sibi ipse mutare causam possessionis"), norma que, en concordancia con la contenida en el artículo 777 del Código Civil, ha servido para que la Corte explique una y otra vez el fenómeno de la interversión del título. "La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio

282

contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella" (cas. civ. de 18 de abril de 1989, reiterada en las de 24 de junio de 2005, exp. 0927, 20 de marzo de 2013, exp. 47001-3103-005-1995-00037-01 y que reitera jurisprudencia anterior, como la de 7 de diciembre de 1967, T. CXIX, páginas 352 y 353. El aparte subrayado no es del texto original)".

V. ANEXOS

Anexo copia del escrito para archivo y traslado.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 19 # 39-31, oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico suabogado@gmail.com

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,


HENRY BUITRAGO MUÑOZ
Cedula de ciudadanía No. 80038854
ABOGADO T.P 180338 C.S.J